



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303622020

Expediente : 00772-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **SANDRO GROVER FIGUEROA CHAVEZ**
Entidad : **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00772-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2020, interpuesto por **SANDRO GROVER FIGUEROA CHAVEZ** contra la Carta N° 000059-2020-OGA/IPD notificada a través del correo electrónico de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual el **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 1903 y Expediente N° 0007747-2020 ingresada en el mes de abril de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Conforme se señaló en la resolución que admite a trámite el presente recurso de apelación, en el mes de abril de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

“a) Solitud de Resolución nombramiento del comité para la elaboración y aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales con Calidad de Cosa Juzgada (comité vigente).

b) Listado aprobado de Priorización de Sentencias Judiciales a partir del Noviembre del 2018 hasta la fecha (Toda la relación).”² [sic]

A través del correo electrónico de fecha 6 de julio de 2020, la entidad remitió la Carta N° 000059-2020-OGA/IPD, mediante la cual, respecto al ítem “a)” de la solicitud adjuntó la siguiente documentación: i) Resolución de Presidencia N° 194-2017-IPD/P de fecha 13 de julio de 2017; ii) Resolución de Presidencia N° 115-2015-P/IPD de fecha 2 de marzo de 2015; y, iii) Resolución de Presidencia N° 199-2016-IPD/P de fecha 25 de noviembre

¹ Cabe precisar que con fecha 2 de setiembre de 2020 la Secretaria Técnica de este Tribunal remitió un correo electrónico al recurrente a fin de que remita la copia de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la entidad, siendo que con fecha 6 de setiembre de 2020, el recurrente respondió a dicho requerimiento señalando que: “RESPECTO AL CARGO DE PRESENTACION, FUE PRESENTADO EN ABRIL, LA FECHA EXACTA NO LO TENGO PORQUE EL IPD NO ME MANDÓ CARGO DE PRESENTACION”, por lo que se presume cierto lo mencionado por el recurrente, de conformidad con el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Dicho requerimiento fue recabado del recurso de apelación materia de análisis.

de 2016. Asimismo, en cuanto al ítem “b)” de la referida solicitud, la entidad indicó que la información sobre datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, tiene carácter confidencial conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³.

Adicionalmente, afirmó la entidad que la intimidad o la vida privada es un derecho fundamental reconocido por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que se refiere al ámbito privado de una persona y que deben estar excluidas de ser conocidas o vistas por el resto de personas, además señaló que dentro del derecho a la intimidad se encuentra comprendida la siguiente información:

- “a) Datos personales relativos a la intimidad personal y familiar;*
- b) La salud personal;*
- c) Comunicaciones, telecomunicaciones, documentos privados en general; y,*
- d) Los denominados “datos sensibles”, que son considerados como un tipo o especie de dato personal, cuya difusión solo puede realizarse previo consentimiento, por escrito, del titular de tal información. Dentro de los datos sensibles se encuentra:*
 - Datos biométricos, que por sí mismos permiten identificar al titular.*
 - Datos referidos al origen racial y étnico.*
 - Ingresos económicos, exceptuado como caso particular de la publicación de las remuneraciones de funcionarios y servidores públicos (Decreto supremo N° 070-2013-PCM).*
 - Opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales.*
 - Afiliación Sindical.*
 - Información relacionada a la salud.*
 - Información relacionada a la vida sexual.”*

Finalmente, indicó la entidad que no es posible brindar dicha información ya que está referida a los datos sensibles de cada uno de los administrados.

Asimismo, de autos se aprecia la Carta N° 000109-2020-TAIP/IPD de fecha 6 de julio de 2020 dirigida al recurrente, a la cual se adjuntó el Memorandum N° 000179-2020-OTDA/IPD de fecha 3 de julio de 2020, emitida por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la entidad, a través del cual se remitieron las Resoluciones de Presidencia N° 115-2015-IPD/P (2 imágenes), 199-2016-IPD/P (2 imágenes) y 194-2015-IPD/P (2 imágenes); y, señaló que el listado aprobado de priorización de sentencias judiciales a partir de noviembre del 2018 hasta la fecha, no obra en el fondo documental que administra el Archivo Central.

Con fecha 24 de julio de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando que de la respuesta brindada respecto del ítem “a)” de su solicitud, no se advierte el nombramiento del comité peticionado, razón por la que no se cumple a nivel judicial los mandatos en calidad de cosa juzgada; y, en relación a la respuesta respecto del ítem “b)” de su solicitud manifestó que los listados de priorización de pagos de sentencias judiciales son públicos, ya que es la única forma de conocer el avance de los trámites administrativos para dicho pago, asimismo señaló que en el portal de transparencia de la entidad se encuentra publicado el listado desde el año 2014 hasta noviembre del 2018, por lo que la denegatoria de la información requerida es ilegal, ya que no tiene sentido que por un lado denieguen su entrega y por otra dicha información esté publicada en su página web. Asimismo, añadió que la entidad trata de esconder la inacción administrativa de la entidad respecto de la aprobación del listado de priorización de pagos desde noviembre de 2018, ya que según la Carta N° 000109-2020-TAIP/IPD

³ En adelante, Ley de Transparencia.

y el Memorandum N° 000179-2020-OTDA/IPD la entidad le comunicó que no obra en el fondo documental dicho listado.

Mediante la Resolución N° 020103652020⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, a través del Oficio N° 000182-2020-OGA/IPD, emitido por la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información, ingresado con fecha 7 de octubre de 2020, la entidad puso en conocimiento de esta instancia que mediante la Resolución de Presidencia N° 051-2020-IPD/P de fecha 4 de setiembre de 2020, se designó al Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales con Calidad de Cosa Juzgada y en Ejecución del Instituto Peruano de Deporte; asimismo, señaló que con Acta de Comité Permanente de fecha 16 de setiembre de 2020, se realizó la citada priorización del listado hasta el 31 de julio de 2020, adjuntando al mismo tiempo el citado listado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

⁴ Resolución de fecha 23 de setiembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 1 de octubre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 16:09, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar: i) Si la entrega de la información solicitada en el ítem a) fue efectuada conforme a ley; y, ii) Si la información solicitada en el ítem b) se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de: a) La resolución de nombramiento del comité para la elaboración y aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales con Calidad de Cosa Juzgada (comité vigente); y, b) El listado aprobado de Priorización de Sentencias Judiciales a partir del mes de noviembre de 2018 hasta la fecha (Toda la relación).

i) Respeto de la entrega de la información contenida en el ítem a) de la solicitud

Al respecto, el recurrente requirió la resolución de nombramiento del comité para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada (comité vigente).

Por su parte, la entidad le remitió la Carta N° 000059-2020-OGA/IPD y brindó al recurrente la siguiente documentación: a) Resolución de Presidencia N° 194-2017-IPD/P de fecha 13 de julio de 2017; b) Resolución de Presidencia N° 199-2016-IPD/P de fecha 25 de noviembre de 2016; y, c) Resolución de Presidencia N° 115-2015-P/IPD de fecha 2 de marzo de 2015.

Asimismo, de autos se aprecia la Carta N° 000109-2020-TAIP/IPD, que fue dirigida al recurrente, a la cual se adjuntó el Memorandum N° 000179-2020-OTDA/IPD, por medio del cual la entidad remitió los mismos documentos mencionados en el párrafo anterior.

En este extremo, es oportuno señalar que el recurrente indicó que dicha documentación no es la requerida, ya que en dichas resoluciones no se advierte el nombramiento del comité petitionado, e indicó que ello es la razón por la que no se cumple a nivel judicial los mandatos en calidad de cosa juzgada.

Sobre el particular, esta instancia verificó el contenido de dichas resoluciones y se pudo advertir que versan sobre lo siguiente:

- a) Resolución de Presidencia N° 115-2015-P/IPD, que resuelve modificar la conformación del Comité Permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del IPD.

- b) Resolución de Presidencia N° 199-2016-IPD/P, que resuelve dar por concluida la designación de Omar Edilberto Coveñas Flores, como representante del Titular del Pliego ante el Comité conformado para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y designar en su lugar al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- c) Resolución de Presidencia N° 194-2017-IPD/P, que resuelve dar por concluida la designación de Pilar Adriana Espinoza Galarcep, como representante de la Secretaria General ante el Comité conformado para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y designar en su lugar a Grace Mery Geraldine Cáceres Ramírez.

En cuanto a ello, es pertinente citar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: *“Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”*.

Conforme a la norma citada, es importante resaltar que ante la comunicación de una respuesta ambigua por parte de la entidad, se considera denegado el pedido de información pública. En esa línea, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”. (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad debió responder de manera clara, precisa y veraz respecto de la información requerida por el recurrente; es decir, cuál es el comité vigente conformado para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, no obra en autos que la entidad haya realizado una referencia directa a lo solicitado por el recurrente, con lo cual este último no cuenta con la información clara, precisa y veraz, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada. Por lo expuesto, la respuesta brindada por la entidad resulta ser ambigua.

Ahora bien, a través del Oficio N° 000182-2020-OGA/IPD, la entidad puso en conocimiento de esta instancia que mediante la Resolución de Presidencia N° 051-2020-IPD/P de fecha 4 de setiembre de 2020, se designó al Comité Permanente para la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales con Calidad de Cosa Juzgada y en Ejecución del Instituto Peruano de Deporte. Siendo esto así, se puede determinar que la información requerida existe; sin embargo, se verifica que la entidad no ha puesto a disposición del recurrente la información solicitada.

Teniendo en cuenta ello, se debe advertir que sobre el presente extremo la entidad no invocó ninguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia, y dado que existe la Presunción de Publicidad se tiene que la información solicitada debe ser considerada de carácter público⁵.

En consecuencia, corresponde estimar el presente extremo, y disponer que la entidad cumpla con remitir al correo electrónico del recurrente la Resolución de Presidencia N° 051-2020-IPD/P de fecha 4 de setiembre de 2020.

ii) Respecto de la entrega de la información contenida en el ítem b) de la solicitud

Sobre el particular el recurrente requirió el listado aprobado de priorización de sentencias judiciales a partir del mes de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la solicitud (toda la relación).

En cuanto a ello, la entidad a través de la Carta N° 000059-2020-OGA/IPD indicó al recurrente que la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, tiene carácter confidencial conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Asimismo, afirmó que la intimidad o la vida privada es un derecho fundamental reconocido por el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que se refiere al ámbito privado de una persona y que deben estar excluidas de ser conocidas o vistas por el resto de personas, señalando además que dentro del derecho a la intimidad se encuentra comprendida la siguiente información:

- “a) Datos personales relativos a la intimidad personal y familiar;*
- b) La salud personal;*
- c) Comunicaciones, telecomunicaciones, documentos privados en general; y,*
- d) Los denominados “datos sensibles”, que son considerados como un tipo o especie de dato personal, cuya difusión solo puede realizarse previo consentimiento, por escrito, del titular de tal información. Dentro de los datos sensibles se encuentra:*
 - Datos biométricos, que por sí mismos periten identificar al titular.*
 - Datos referidos al origen racial y étnico.*
 - Ingresos económicos, exceptuado como caso particular de la publicación de las remuneraciones de funcionarios y servidores públicos (Decreto supremo N° 070-2013-PCM).*
 - Opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales.*
 - Afiliación Sindical.*
 - Información relacionada a la salud.*
 - Información relacionada a la vida sexual.”*

⁵ Cabe precisar que dicha resolución está disponible en el siguiente enlace virtual <http://sistemas.ipd.gob.pe:8190/secgral/Resoluciones/P/2020/051-2020-P-IPD.pdf>. (Consulta efectuada el 13 de octubre de 2020)

Finalmente, concluyó indicando que dicha información está referida a los datos sensibles de cada uno de los administrados, razón por la cual no es posible efectuar su entrega.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”. (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Asimismo, respecto de la respuesta que brindó la entidad al recurrente, se puede apreciar que no se ha demostrado que lo solicitado contenga información confidencial que constituya una invasión de la intimidad personal y familiar de los administrados que aparecen en el listado aprobado de priorización de sentencias judiciales del Instituto Peruano del Deporte; más aún, si la mencionada documentación se encuentra relacionada con pagos efectuados con recursos del Estado.

En relación a ello, resulta pertinente precisar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶ establece lo siguiente:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

(...)”

Asimismo, resulta pertinente precisar que, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, define a los datos sensibles de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

⁶ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁷ Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

(...)"

De otro lado, la entidad hizo énfasis al indicar que dentro de los datos sensibles se encuentran, **los ingresos económicos, exceptuado como caso particular de la publicación de las remuneraciones de funcionarios y servidores públicos (Decreto Supremo N° 070-2013-PCM).**

En cuanto a ello, resulta importante resaltar sobre el listado priorizado de obligaciones derivadas de Sentencias Judiciales con Calidad de Cosa Juzgada, que los montos de pago a favor de los beneficiarios, son el resultado de un proceso judicial respecto del pago de una deuda que se encuentra regulada por ley, todo ello con cargo a fondos públicos para su ejecución, por lo que poseen igualmente naturaleza pública.

Siendo esto así, se colige que la respuesta emitida por la entidad no acreditó que los datos contenidos en la documentación requerida, contengan información económica de naturaleza confidencial; más aún si se tienen en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.3 del Reglamento de la Ley N° 30137 un criterio de priorización queda determinado por el monto a pagar, siendo de mayor a menor, por lo que resulta relevante que se conozcan los montos involucrados.

A mayor abundamiento, respecto al carácter público de la información solicitada, esta instancia realizó la búsqueda de dicha información en el Portal de Transparencia de la entidad, y se pudo constatar que, por ejemplo, los nombres de los beneficiarios del listado priorizado se encuentran a disposición de la ciudadanía, a modo de ejemplo, se detalla la siguiente imagen en la que solo se observará los nombres de diez (10) personas⁸ beneficiarias de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de octubre de 2018⁹,

FUENTE : Aplicativo de "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado"
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

BENEFICIARIOS DEL LISTADO PRIORIZADO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE SENTENCIAS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y EN EJECUCIÓN AL 31/10/2018

Orden de Pago	Beneficiario (Natural o Jurídica)			Prioridad de pago/Grupo de Priorización
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
1	ROMANI	ZEGARRA	JOSE LUIS	A1
2	FLORES	GUTIERREZ	DEBORA ELIZABETH	A1
3	VALLADARES	MELLENDEZ	OTO EDILBERT	A1
4	VELASQUEZ	DIAZ	HERMINIA	A1
5	ESPINOZA	SANCHEZ	FRANCISCO	A1
6	VALENZUELA	MENDEZ	DELIA	A1
7	BONILLA	DEPAZ	VICTORIA DEL PILAR	A1
8	OSPINA	TAFUR	ANTONIO HANS	A1
9	PACHERRES	ESPEJO	ANA EVA	A1
10	MAMANI	JUAREZ	IVAN YONEL	A1

⁸ Cabe precisar que en la publicación se aprecia un mayor registro de personas beneficiarias.

⁹ Información disponible en el siguiente enlace virtual:

[http://sistemas.ipd.gob.pe:8190/secgral/Transparencia/RELACION DE BENEFICIARIOS DEL LISTADO PRIORIZADO DE SENTENCIAS](http://sistemas.ipd.gob.pe:8190/secgral/Transparencia/RELACION_DE_BENEFICIARIOS_DEL_LISTADO_PRIORIZADO_DE_SENTENCIAS), (Consulta efectuada el 30 de setiembre de 2020).

Ahora bien, de autos se aprecia la Carta N° 000109-2020-TAIP/IPD de fecha 6 de julio de 2020 dirigida al recurrente, a la cual se adjuntó el Memorandum N° 000179-2020-OTDA/IPD emitido por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de la entidad, a través del cual la entidad señaló que el listado aprobado de priorización de sentencias judiciales a partir de noviembre de 2018 hasta la fecha, no obra en el fondo documental que administra el Archivo Central.

Al respecto, es oportuno precisar que mediante la Carta N° 000059-2020-OGA/IPD remitida al recurrente por correo electrónico del 6 de julio de 2020, la entidad dio respuesta a su solicitud de información y en ella se advierte que no cuestionó la posesión de la información; en este sentido, lo alegado por la entidad al recurrente a través de la Carta N° 000059-2020-OGA/IPD y del Memorandum N° 000179-2020-OTDA/IPD para denegar su solicitud de acceso a la información pública, no constituye una respuesta clara y precisa.

De otro lado, a través del Oficio N° 000182-2020-OGA/IPD, la entidad informó a esta instancia que con Acta de Comité Permanente de fecha 16 de setiembre de 2020, se realizó la citada priorización hasta el 31 de julio de 2020, remitiendo dicho Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias Judiciales con Calidad de Cosa Juzgada y en Ejecución hasta la fecha indicada. No obstante, de autos se observa que la entidad no ha remitido algún documento que acredite la entrega de la información al recurrente.

Asimismo, de la documentación remitida por la entidad, se aprecia que la misma contiene cierta información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, como por ejemplo, de manera ilustrativa el rubro “*edad*” y “*Fecha de Nac.*” de los beneficiarios contenida en dicha documentación; sin embargo, ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida. En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de

información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada respecto al tachado, protegiendo los datos de individualización de los beneficiarios consignados en la documentación.

En consecuencia, corresponde estimar dicho extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SANDRO GROVER FIGUEROA CHAVEZ, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 000059-2020-OGA/IPD; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** respecto del ítem a) de la solicitud efectuar la entrega de la Resolución de Presidencia N° 051-2020-IPD/P de fecha 4 de setiembre de 2020; y, respecto del ítem b) de la solicitud, entregar la información pública requerida, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANDRO GROVER**

FIGUEROA CHAVEZ y al **INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

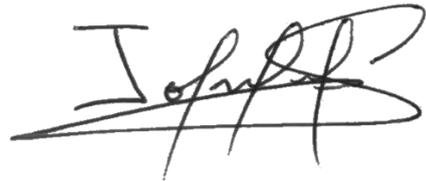
Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm